



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 17357
Condenado JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO
C.C # 79974785

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1301 del 8 DE OCTUBRE DE 2021, RECONOCE REDENCION, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 17357
Condenado JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO
C.C # 79974785

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Condenado: JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. No. 79.974.785
Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 1301



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Ocho (8) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2018, el Juzgado 17 Penal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO**, a la pena principal de 190 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. El señor **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2019. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 24 meses y 28 días en etapa preliminar (del 8 de septiembre de 2015 al 6 de octubre de 2017).

2.3. El 1 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

Condenado: JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. No. 79.974.785
Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 1301

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta general expedido el 19 de agosto de 2021, que avala el lapso, para lo que en esta oportunidad interesa, del 28 de diciembre de 2017 al 27 de junio de 2021.

De otro lado, se allegaron los certificados Nos. 17953893, 18040334 y 18122688 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril de 2020 a marzo de 2021.

No obstante, se advierte que para el mes de septiembre de 2020, el condenado reporta cero (0) horas de actividad y además la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del COMEB la califico como DEFICIENTE.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Ahora bien, en esta oportunidad se reconocerá la actividad de estudio realizada por el penado en el mes de Diciembre de 2019, toda vez que en proveído del 21 de julio de 2020 había quedado pendiente porque el certificado de conducta allegado no avalaba la totalidad del mes, el cual fue allegado en esta oportunidad.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de diciembre 2019, abril 2020, mayo 2020, junio 2020, julio 2020, agosto 2020, octubre 2020, noviembre 2020, diciembre 2020, enero 2021 a marzo 2021, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17674303	Diciembre 2019	126	126	0
17953893	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
	Julio 2020	132	132	0

Condenado: JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. No. 79.974.785
Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 1301

	Agosto 2020	114	114	0
18040334	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18122688	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	132	132	0
	Total	1.452	1.452	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO**, se hace merecedor a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES Y UN (1) DÍA** ($1.452/2=726/6=121$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Oficiar a la oficina Jurídica del COMEB para que allegue certificado de actividad desarrollada por **PANCHE NIÑO** en los meses de enero 2020, febrero 2020, marzo 2020, ya que se evidencia en la cartilla biográfica que hay horas por reconocer, asimismo deberá remitir todos los certificados de cómputos y conducta de marzo de 2021 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO**, **CUATRO (4) MESES Y UN (1) DÍA** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

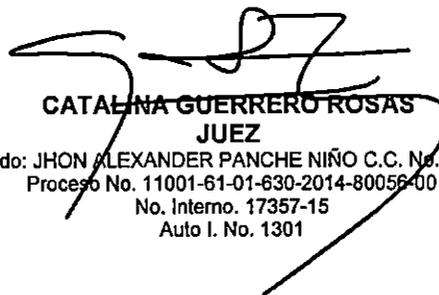
TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. No. 79.974.785
Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 1301

LDPV

Comunidad Judicial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha de 29 OCT 2021
La anterior providencia se notificó en el despacho No. 17357-15
El Secretario. 

Condenado: JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. No. 79.974.785
Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 1301

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac64649f0b9a2a021cb3dd1a806f6095d34e13a5b014dee4aa014503693d1e6

Documento generado en 08/10/2021 12:30:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 17.PIS.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 17387

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 2 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 8 oct 21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-20-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN. ALEXANDER PANCHE NIÑO

CC: 79974785

TD: 29101248

FIRMA DEL PPL JOHN. A. PANCHE N.

HUELLA DACTILAR:



DIAGONAL: NOTIFICACION

DIAGONAL: JIPMS

Re: NOTIFICACION AUTO .1031 NI 17357-15

German Jávier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 13/10/2021 7:40

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/10/2021, a las 4:03 p. m., Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06Auto11031NI17357-Redención.pdf>

12/10/21 16:07

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

NOTIFICACION AUTO 1031 NI 17357-15

Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/10/2021 16:03

Para: Hernando Beltran <hbeltran@defensoria.edu.co>; GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO <GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO>

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1031 de 8 de octubre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

BOGOTÁ DC.

SEÑOR:

AJUZ: QUINCE 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MENIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC

DIRECCION CALLE 13 N° 9 A 24 - EDIFICIO KAISER BOGOTÁ DC

CORDIAL SALUDO.

REF: PROCESO N° 13001 E1 01 620 2014 80056 CO NI 17354-15.

INTERNO: JHON ALEXANDER PANICHE NIÑO. CC 49944785.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION Y REPERISION ANTE LA PROVIDENCIA CALENDAR 8 SEPTIEMBRE 2021. NOTIFICADO EL DIA 15 DE OCTUBRE 2021.

HONORABLE SEÑOR AJUZ.

INTERNO: JHON ALEXANDER PANICHE NIÑO MAYOR IDENTIFICADO CON N° CC 49944785 TAL COMO APARECE ENTIMENTE ACURRIDO EN NOMBRE PROPIO. EN CALIDAD DE CONDENADO.

CON GRAN RESPETO ANTE SU H. DESPACHO. EN LOS TERMINOS LEGALES DE LEY ACOTANDO EL PRESENTE RECURSO.

ORIENTADO Y ENCAJANDO. HA EFECTUADO POR MEDIO DE LA PRESENTE EL REGISTRO EN EL BANCO AGRARIO. DONDE OPERA FIDEL DEPOSITO N° A-6605529 QUE SE ALEXARA EN LA PRESENTE PARA MAYOR INFORMACION ANTE EL DESPACHO.

DE OTRA PARTE ENCUANTO CONCERNE EN RENOVACION DE PENAS MANIFESTADO ANTE SU SEÑORIA ESTIME APLICAR LOS PERDICES QUE LE FIGURA EL ART. 39. 1.º PC EN CONSIDERACION A QUE EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL GRUPO DE GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTABLECIMIENTO. NO ENVIA LA DOCUMENTACION INTEGRAL COMO LO ORDENA LISTED H. SEÑORIA EN LA PROVIDENCIA EN DEBATE.

ATE.



Depósitos Acreditados

SUCURSAL: CARRERA OCTAVA

COD. SUJESOL: 030

CIUDAD: BOGOTÁ

FECHA: 2017-10-05 HORA: 09:13:11

SECUENCIA: 001 USUARIO: 005

CUENTA BENEFICIARIO: 25798679007

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 2,600,000.00:xxxx

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 52538896

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 14 7070065

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

Cadenat s.a.

- CLIENTE -

IX/2014 8000538-V4



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cuatro (4) de abril dos mil veintidós (2022)

No. Único 11001-61-01-630-2014-80056-00 .
Proceso No. 17357-15
A.S. No. 196

➤ **ORDENA TRAMITAR RECURSO**

Teniendo en cuenta que ingresó al plenario constancia secretarial suscrita por la Secretaria adscrita a este Juzgado, mediante la cual manifestó que se abstenía de correr el traslado al escrito de recurso allegado por el condenado **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO**, por cuanto, en el mismo se indicó que se interponía en contra de la decisión del 8 de septiembre de 2021, la cual, es una providencia de sustanciación.

Verificado lo anterior se tiene que si bien PANCHE NIÑO en su escrito hizo alusión a un auto del 8 de septiembre de 2021 notificado el 15 de octubre siguiente, lo cierto es que, su inconformidad se circunscribe a la redención de pena reconocida a su favor, conforme la providencia emitida por este despacho el 8 de octubre de 2021 y que le fue notificada personalmente como consta en la ficha técnica el 15 de octubre siguiente; por lo tanto, debe entenderse que el penado no es profesional del derecho y no se puede coartar su oportunidad de acceder a la segunda instancia, con ocasión a un error en el suministro de la fecha de la providencia por la cual muestra inconformidad.

1.-Por lo anterior, se ordena a la Secretaria adscrita a este Despacho para que de manera inmediata proceda a dar el trámite respectivo al recurso interpuesto por el condenado contra el auto del 8 de octubre de 2021, así mismo, para que vencidos los términos respectivos ingrese el expediente de manera inmediata al juzgado para su trámite.

2.- Comunicar de lo anterior al condenado, a quien se le deberá indicar que una vez vencidos los traslados respectivos se resolverá sobre su recurso.

➤ **PREVIO REDENCION DE PENA MARIO SANTIAGO GALEANO**

Teniendo en cuenta que, ingresó al Despacho el oficio No. 33501 allegado por la Cárcel Nacional la modelo con certificados de Cómputos que avalan actividades de redención de pena realizadas por el condenado en los meses de julio de 2013, enero de 2016 a diciembre de 2017; sin embargo, no se remitieron los certificados de conducta que respalden dichos meses. Previo resolver redención de pena, se ordena:

Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Oficiar a la Oficina Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para que allegue las conductas que avalen los cómputos remitidos correspondientes a **MARIO SANTIAGO GALEANO**, como quiera que con el oficio No. 33501 no fueron enviadas las mismas. Así mismo, deberá informar si el mes de julio de 2013 no fue reconocido por otra autoridad judicial, como quiera que para dicha calenda no se hallaba privado por cuenta de este proceso.

2.- Oficiar al COMEB para que remita certificados de cómputos y conductas correspondientes a **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO**, con el fin de efectuar nuevo estudio de redención de pena a favor del condenado.

3.- Informar de lo anterior al condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorpórese a las diligencias el oficio allegado por la Cárcel Nacional la Modelo, en el que se informó que (i) **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO** estuvo privado de la libertad en ese establecimiento carcelario desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el 7 de octubre de 2017 -data en la que se materializó su libertad- descontó **24 meses y 29 días**, y, que (ii) **MARIO SANTIAGO GALEANO** estuvo privado de la libertad en ese establecimiento carcelario desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el 18 de enero de 2018 – fecha en la que se materializó su libertad- descontó **28 meses y 9 días**.

2.- En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por el señor **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO**, sentenciado dentro del proceso de la referencia a la Dra. Maritza Acuña Fonseca, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51940282 y T.P. 188294 del Consejo Superior de la Judicatura para tramitar la devolución del título de depósito A660529, previo reconocer el poder en comento y en atención al memorial allegado por la Dra. Maritza Acuña Fonseca, mediante el cual solicitó la devolución de la caución prendaria sufragada a nombre de **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO**, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios administrativos:**

1. Requerir al condenado para que aclare el poder otorgado en el sentido de manifestar la identificación del título valor que tramitará la abogada y para lo cual le otorga poder, pues tanto en la solicitud de la misma, como en el poder por él presentado se hace alusión al depósito judicial A 660529, cuando el título que reposa girado en este proceso es el identificado mediante número 400100006265274 Depósito 6605529, por lo cual difieren los números de identificación aportados.
De la misma manera se le informa el condenado que dada su privación de la libertad, la orden de pago, de ser procedente saldría girada a un tercero, razón por la cual debe informar claramente a nombre de quién autoriza que se emita la orden de pago, y por ende qué persona está facultada a cobrar el título valor.
Se le hace saber que de otorgar poder para recibir y cobrar el citado título a nombre de la abogada, la orden de pago se emitiría a nombre de ésta, quedando ella facultada no solo para la recepción sino para el cobro del título valor en el Banco Agrario, por lo cual la citada autorización es de su total responsabilidad.
Atendiendo la elevada suma del título valor el poder y las aclaraciones pertinentes deberán otorgarse mediante documento con pase de la oficina jurídica del establecimiento de reclusión.
2. Informar a la abogada que el condenado no otorgó poder para reclamar el título 147070065 reportado según afirma ante Bancolombia, por lo cual la solicitud de devolución por su intermedio resulta improcedente.
3. Informar a la madre del condenado lo resuelto en este auto mediante la remisión de copia del mismo. Es de anotar que al ser consignada la caución 400100006265274 a nombre del condenado, es él el facultado para otorgar poder y autorización para su entrega, por lo cual no resulta pertinente que ella allegue poder a abogada alguna para proceder a la reclamación de las cauciones sufragadas a nombre de su hijo.
4. Oficiar al centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que de manera inmediata proceda a la conversión del título judicial No. 400100006265274 por valor de \$7.377.170 mediante el cual **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO**, sufragó caución prendaria para acceder a la gracia liberatoria otorgada en decisión del 27 de septiembre de 2017.

Para los efectos se remitirá copia de la petición y del título judicial.

5.- Requerir a la defensora que aclare a este Despacho porqué concepto fue sufragado el título valor que alude por la suma de \$2.600.000 y ante qué autoridad fue consignado; como quiera que de la revisión del expediente no se vislumbra tal depósito ni mucho menos se establece su concepto, máxime cuando los valores que se desglosan de una decisión judicial son consignados en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta respectiva del despacho judicial, y, en el presente caso la consignación aportada corresponde a Bancolombia.

6.-Requerir a Dijin la remisión al despacho de los certificados de antecedentes y capturas de **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO** y **MARIO SANTIAGO GALEANO**.

7.- Informar al condenado y a su defensora que una vez evacuado lo requerido en los numerales previos se procederá a verificar de fondo la procedencia de la devolución del título judicial mediante el cual sufragó la caución prendaria, lo cual pende en todo caso de la acreditación previa de cumplimiento a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad que fue avalada con la referida caución.

CÚMPLASE-

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

No. Único 11001-61-01-630-2014-80056-00
Proceso No. 17357-15

JMMP

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369982a27c1dcc321f5e07665f4af2fade8ab11aea272004fe8faa29836f07d3**

Documento generado en 04/04/2022 05:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>